

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA 50782009OB Y SE ORDENA SU ARCHIVO”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, Acuerdo 079 de 2003, artículo 5 Decreto 411 de 2016 y artículo 5 y 6 del Acuerdo 735 de 2019.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	5078 DE 2009
PRESUNTO IN FRACTOR	GLORIA MARIA MUÑOZ VARGAS.
IDENTIFICACIÓN	C.C. No. 41.753.872
DIRECCIÓN	CARRERA 6 No. 179 - 46.
ASUNTO	INFRACCIÓN AL RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO (Ley 388/1997

**ANTECEDENTES**

Que se abrió la presente actuación administrativa sancionatoria con base en la petición con radicado 2009 -012-001620-2 de fecha 11 de febrero de 2009, a través de la cual Luz Amanda Rodríguez, solicita abrir la investigación administrativa por falta de licencia de construcción en el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 179-46, en el Barrio el Codito, donde estarían realizando obras sin el lleno de los requisitos legales correspondientes (Fl.1)

Que el arquitecto Andrés Mauricio Rodríguez, da a conocer mediante informe técnico del 16 de junio de 2009, que: “(...) el predio cuenta con una construcción en varias etapas, la primera consolidada que presenta un reciente cambio de cubiertas, la segunda se trata de un proceso constructivo actual ampliación de 26.00 m2 sin licencia” (Fl. 2)

Que obra de folio 5 obra diligencia de exposición rendida por la señora GLORIA MARIA MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.753.872 de Bogotá, el día 17 de julio de 2009, en donde manifestó: “(...) solo quiero manifestar que pretendía realizar un baño, en la parte anterior del lote, solo que únicamente se levantaron las paredes y muros, sin pañetar y se encuentra en obra negra, porque ni siquiera he podido adquirir el sanitario para instalarlo. PREGUNTADO. Sírvase manifestar al despacho en que fecha aproximada realizó la obra objeto de queja. PREGUNTADO. Aproximadamente en el mes de marzo del presente año”

Que la Alcaldía Local de Usaquén profirió Auto el 11 de noviembre de 2009, mediante el cual se dio inicio formal a la actuación administrativa con radicado 5078, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de obras del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 179-46. (Fl. 8)

Que a folios 9 a 14 del expediente obra resolución No. 234-11 de fecha 16 de mayo de 2011, en donde se “ordena imponer sanción por infracción al Régimen de Urbanismo y Construcción de Obras. Exp. 5078 – 2009”, en donde se declaro infractor a la señora GLORIA AMPARO MUÑOZ VARGAS, se le impuso sanción de 10 salario mínimos legales diarios vigentes por metro de construcción y se le otorgo el término de sesenta (60) días para adecuarse a las normas, tramitando la licencia correspondiente.

A folio 17 del expediente obra solicitud de revocatoria directa dirigida al Consejo de Justicia de Bogotá, en donde manifestó: “por cuanto la misma no utilizo los recursos a que hace referencia la vía gubernativa, pues no se me informo al momento de la notificación de los recursos a que tengo derecho, con violación de los artículos 47 y 48 del C.C.A.”

Que a folios 35 a 38 del expediente obra acto administrativo No. 1134 de 26 de septiembre de 2012, en donde del Consejo de Justicia, procedió a resolver la solicitud de revocatoria directa, diciendo:

*“PRIMERO: Revocar la Resolución No. 234 del dieciséis (16) de mayo de dos mil once (2011) proferida por la Alcaldía Local de Usaquén, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión”.*

Que en la parte motiva del acto administrativo antes citado se puede precisar lo siguiente: “(...) al no existir certeza respecto de la obra desarrollada, mal podría imponerse una decisión de multa pues es requisito sine quanum el que la obra realizada este plenamente identificada a efectos de determinar si con ella se vulnero o no el régimen urbanístico. Al no estar plenamente establecida la obra resulta evidente la configuración de la causal 1º del artículo 69 del C.C.A., por ser manifiestamente contraria a la Constitución y la Ley y en consecuencia deberá revocarse la decisión. (...) En su lugar deberá el Alcalde Local determinar las obras ejecutadas, si la obra es legalizable o no y así tomar la decisión que en derecho corresponde a fin de garantizar el debido proceso...”

A folio 41 del expediente reposa informe técnico rendido por el arquitecto Alejandro Bustos Quintero de fecha 6 de agosto de 2013, en donde manifiesta que el área en contravención es de 26 M2, precisando que no existe ocupación de espacio público, mencionando lo siguiente:“(...) Realiza visita técnica para solicitar la licencia de construcción de la ampliación realizada en el año 2009, que incluye un baño y una cubierta, en el momento de la diligencia no se aportan documentos de licencia o planos aprobados, sin estos documentos no es posible legalizar las obras. Se deja citación para el 8 de agosto”

A folio 47 del expediente reposa informe técnico rendido por el arquitecto Sebastián Buraglia Guzmán de fecha 26 de agosto de 2015, en donde manifiesta que el área en contravención es de 26 M2, precisando que no existe ocupación de espacio público, mencionando lo siguiente:“(...)”Durante la visita no se pudo tener acceso al inmueble, sin embargo se evidencio que la infracción determinada en las dos visitas técnicas anteriores persiste”

Que durante la etapa de investigación generada se procedió a surtir todas y cada una de las actuaciones administrativas necesarias, con el fin de obtener un acervo probatorio necesario para decidir de fondo sobre el particular, es así como se observa en el plenario.

**NORMATIVIDAD APLICABLE**

Que este despacho es competente para conocer y pronunciarse dentro de administrativa bajo estudio, por cuanto así lo permite las facultades previstas en los números 1 y 9 del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, así:

“ARTICULO 86. ATRIBUCIONES. Corresponde a los alcaldes locales:”

“1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. (...)”

“9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y, ante quién. (...)”

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o Distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

Que el artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes Municipales y Distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la Administración Local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y castigar la infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con

<sup>1</sup> "Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas".

ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expreso: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

Conforme lo anterior, y cumpliendo la decisión emanada por el honorable Consejo de Justicia, se continuo con una segunda actuación administrativa en el mismo expediente 5078/2009 y se realizaron dos visitas adicionales en fecha de 6 de agosto de 2013 y 26 de agosto de 2015, en donde se encontraron los mismos elementos probatorios que dieron origen a la anterior actuación administrativa, sin que pueda predicarse la continuidad de las obras.

En el presente caso la valoración respecto a la ocurrencia del último acto constitutivo de falta se determinará a partir de la información contenida en el informe de las visitas técnicas de verificación visible a folio 2, 41 y 47 del plenario, se informo la construcción se encuentra desde el año 2009. En ese orden de ideas, el momento para determinar el fenómeno jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria es el año 2012.

Lo anterior también soportado en la diligencia rendida por la señora GLORIA MARIA MUÑOZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.753.872 de Bogotá, el día 17 de julio de 2009, en donde manifestó que las obras las había ejecutado aproximadamente en marzo del año 2009.

Dicho lo anterior, este Despacho concluye que la presunta infracción por construcción sin licencia, debió ser resuelta mediante decisión de fondo a más tardar el 31 de diciembre de 2012, y que teniendo en cuenta que la misma no afecta antejardín ni espacio público, tal y como se puede comprobar en los informes de visitas técnicas de verificación antes referidas, obrante folio 2, 41 y 47 del expediente; lo procedente es declarar la caducidad enunciada y disponer el archivo definitivo de la actuación.

A lo manifestado en el presente acto administrativo, con base en el análisis jurídico-procesal precedente, y cumplimiento de un deber legal, atendiendo la decisión de segunda instancia contenida en el acto administrativo No. 1134 de 26 de septiembre de 2012 del Consejo de Justicia de la ciudad de Bogotá, se infiere que la disposición contenida en el citado artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de esta e imponer una sanción; por lo que la única decisión que se puede adoptar es este caso es, aquella mediante la cual se declare la caducidad de la facultad sancionatoria dentro de la actuación administrativa en particular.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley, el Despacho del Alcalde Local de Usaquén.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa radicada con el número 5078/2009 relacionada con la presunta infracción urbanística del predio ubicado en la Carrera 6 No. 179- 46, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

Continuación Resolución Número 182 Página 5 de 5

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa 5078/2009 conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

**TERCERO:** Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección Para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES**  
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Frey Arroyo Santamaria— Abogado Contratista  
Revisó: Candy Stefany Heredia L. — Abogada Contratista  
Revisó / Aprobó: Wilson Martín Cruz, Asesor de Despacho  
Revisó/ Aprobó: Carlos Arturo López Ospina— Profesional Especializado Código 222 Grado 24 (P)

Hoy, \_\_\_\_\_ se notificó del anterior Acto Administrativo al Agente del Ministerio Público, quien enterado firma como aparece,

PERSONERÍA LOCAL DE USAQUÉN \_\_\_\_\_